



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2021-00099-00

Socorro, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente trámite de insolvencia adelantado por **HENRY PARRA PEÑA**, radicado al No. 2021-00099-00, por auto de fecha 12 de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

***“...PRIMERO: RECONOCER** los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor persona natural comerciante **HENRY PARRA PEÑA**, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor **HENRY PARRA PEÑA**, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.*

***ADVIÉRTASE** que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.*

***TERCERO:** Por último, cabe recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente*



con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber...”

En la providencia anteriormente acusada y fechada doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2.022), y atendiendo al rigor procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la 1116 de 2.006 que regula la materia, en el numeral SEGUNDO de la providencia, de manera expresa, se previno al promotor, por así disponerlo la norma legal que debía en el plazo máximo de Cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la providencia (12/07/2.022), o en un término inferior proceder a la celebración y presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores reconocidos teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos, y derechos de voto determinados en la actuación procesal. También, en el inciso segundo del referido numeral SEGUNDO de la providencia referida, se previno al promotor HENRY PARRA PEÑA, por así disponerlo las normas legales, sobre la necesidad de cumplir con lo de su cargo en relación con la presentación del acuerdo de graduación de créditos, debidamente aprobado en el término señalado, so pena de que, si no lo presentaba, se debía proceder conforme a lo dispuesto por las normas legales, y que de conformidad con las mismas comenzaría a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación, en efecto, véase como en la acusada providencia de fecha 12/07/2.022 se dispuso: *ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.*

Ahora, bien, como puede verse de la actuación procesal surtida, se puede advertir y verificar de conformidad con la actuación surtida y arrimada a la actuación procesal, y de manera específica a la petición elevada, a la que se le imparte trámite y decisión mediante la presente providencia, que el promotor HENRY PARRA PEÑA, No cumplió con lo de su cargo, y ha dejado fenecer y expirar el término que legalmente tenía de conformidad con la ley, para presentar el acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, y puede, en consecuencia observarse, que no cumplió rigurosamente con lo de su cargo y no atendió a lo dispuesto en la providencia proferida por este despacho con fecha 12 de julio de 2.022, en la que de manera expresa se dispuso las cargas que tenía, así el fundamento legal de las mismas, y de manera concreta sobre la necesidad de cumplir con la celebración del acuerdo de reorganización con sus acreedores, advirtiéndole, que para ello disponía con el término máximo de Cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la



providencia (12/07/2022), término legal máximo preclusivo que tenía para ello se repite de Cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la providencia (12 de Julio de 2.022), o en un término inferior celebrar el ACUERDO DE REORGANIZACION, y como puede observarse tenía un término máximo de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que el promotor y sus acreedores pudieran celebrar el acuerdo en un término inferior, pues así expresamente lo permite la ley, no que pueda tomarse un término superior. Siendo un hecho cierto y debidamente probado, que el promotor deudor HENRY PARRA PEÑA, y sus acreedores reconocidos con derecho de voto, no lograron en el término legal referido y concedido por la ley para ello, el de Cuatro (4) meses lograr el acuerdo de reorganización ordenado. Con el número plural de acreedores que represente la mayoría absoluta requerida, véase como el término legal máximo para lograr y presentar al despacho y para la actuación procesal respectiva el acuerdo de reorganización con los acreedores expiró el día DOCE (12) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022), Y como no se logró el mismo, nada se presentó dentro de este término máximo, y/o dentro de un término inferior al despacho en relación con este acuerdo de reorganización.

Igualmente, la actuación procesal da cuenta, y es un hecho cierto, que posteriormente y luego de expirado el término máximo legal (12/07/2022), que tenía para el cumplimiento de su carga legal y procesal – Presentación del acuerdo de reorganización celebrado con sus acreedores-, el promotor actor, presenta con fecha Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023) un escrito en el que acusa contener el Proyecto de graduación y calificación de créditos, y propuesta de pago aprobada por algunos de los acreedores reconocidos en esta actuación procesal, entiende el despacho que dicho escrito contiene el acusado y referido ACUERDO DE REORGANIZACION, escrito que ahora ocupa la atención del despacho y debe decidirse lo que en derecho pueda corresponda, previo lo ya acusado, a además las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por lo ya ampliamente referido en esta providencia, se puede verificar de la actuación procesal, y concretamente de la providencia proferida el 12 de Julio de 2.022, que el promotor, tenía que cumplir con la carga impuesta en dicha providencia – Presentar el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores reconocidos- y contaba legalmente para presentar y colocar a disposición de este despacho el acuerdo referido, hasta el día doce (12) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022), o antes del vencimiento de este término, sin embargo, dejó pasar todo el término en silencio, sin presentar el acusado acuerdo de organización, y solo lo viene a presentar habiendo transcurrido más de cinco (5) meses desde la fecha en que expiró



el término que tenía para ello (12/07/2022- 11/05/2023), pues solamente con fecha once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023), viene a presentar al despacho el escrito que ahora ocupa la atención del despacho el que denominó Proyecto de graduación y calificación de créditos y propuesta de pago aprobada por alguno de los acreedores reconocidos, actuación procesal esta que en la modalidad que le corresponde dentro del presente trámite – Acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores-- resulta inadmisibles, pues, en este tipo de trámites y actuaciones procesales los términos son de obligatorio cumplimiento, y perentorios, máxime cuando las normas legales que lo regulan, así lo previenen, e igualmente, así se previno en la providencia de fecha 12 de Julio de 2.022, véase como este despacho desde la providencia de fecha 12 de Julio de 2022, en el inciso segundo del numeral SEGUNDO de esta providencia, de manera expresa, previno y conminó al promotor sobre la necesidad del cumplimiento en lo de su cargo en relación con el acuerdo de reorganización, so pena, de que se quedará inmediatamente corrido dicho término en un estado de liquidación por adjudicación, en efecto, allí se dispuso textualmente: *ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.*

En efecto, sobre este aspecto, y en lo relacionado con el TERMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACION, baste ver, lo normado por el art. 31 de la ley 1116 de 2.006, Artículo modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2.010, “ En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el término de cuatro (4) meses para realizar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior; **el término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.....**”

Como puede verse de la referida norma legal, el mandato del legislador es imperativo, y no deja en manera alguna, facultad ni al promotor y acreedores, así como tampoco al juez, para variar dicho término legal cuatro (4) meses para realizar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, pues su mandato advierte, claramente, que dicho término “No podrá prorrogarse en ningún caso”, así las cosas, si no se cumplió por el promotor con lo de su cargo en el término legal acusado, el que igualmente se le hizo conocer en la providencia de fecha 12 de julio de 2.022, su oportunidad expiró, feneció, se extinguió y perdió, y cualquier actuación surtida con posterioridad 11 de mayo de 2.023, extemporánea para cumplir con lo su cargo, y/o petición, para admitir acuerdos de reorganización, realizados o logrados luego de expirado el término del que se disponía, se torna improcedente por



extemporánea, habiendo en tal caso expirado el término acusado, y al respecto, véase como la misma norma legal ya citada expresa, que dicho término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso, iniciando inmediata y automáticamente el término para el acuerdo de liquidación por adjudicación o de celebración del acuerdo de Adjudicación, que constituye etapa procesal diferente, y en efecto de conformidad con la acusada normatividad, esta actuación procesal desde el día 13 de Julio de 2.020, por ministerio de la ley, se encuentra etapa de acuerdo por adjudicación, razón por la cual se torna improcedente actuaciones como la que se pretende con el escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2.023 por el promotor, por lo que deberá tenerse en virtud de su presentación extemporánea, como no presentado, por las razones ampliamente expuestas. Disponiendo la continuidad de la actuación en la forma prevista por la normatividad legal, sobre este particular, el ya acusado artículo 31 de la 1116 de 2006, Modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, dispone: “Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”.

Así las cosas, y de conformidad al artículo 31 de la 1116 de 2006, Modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, se declara no presentado por extemporáneo el ACUERDO DE REORGANIZACION, presentado extemporánea por el promotor, y se dispondrá que a partir de la notificación de la presente providencia, empiece a correr para el promotor HENRY PARRA PEÑA, el término máximo de treinta (30) días, para que presente al despacho el acuerdo de liquidación por adjudicación al que haya llegado con sus acreedores reconocidos, lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo art. 37 ley 1116 de 2.006, modificado por el artículo 39 de la ley 1429 de 2.010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**,

RESUELVE

1º.- DECLARAR presentado extemporáneamente EL ACUERDO DE REORGANIZACION, allegado a esta actuación procesal, por el promotor HENRY PARRA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



2º.- DECLARAR que en esta actuación procesal a partir del día trece (13) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022), empezó a correr el término para la celebración del acuerdo de liquidación por adjudicación.

3º.- DISPONER, que, a partir de la notificación de la presente providencia, empiece a correr para el promotor HENRY PARRA PEÑA, el término máximo de treinta (30) días, para que presente al despacho el acuerdo de liquidación por adjudicación al que haya llegado con sus acreedores reconocidos, lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo art. 37 ley 1116 de 2.006, modificado por el artículo 39 de la ley 1429 de 2.010.

4º.- En su oportunidad y de conformidad con el cumplimiento o no de lo dispuesto en esta providencia por el promotor, este despacho proferirá en relación con lo que corresponda para dar continuidad a la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ